### CASACION. Nº 1611-2011 LIMA

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil once.-

### **AUTOS**; y VISTOS y, ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el presente recurso extraordinario interpuesto por la demandada doña Nancy Blanca Alarcón Póstigo, mediante escrito de fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y cuatro, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 29364.

**SEGUNDO.**- Que, para la admisibilidad del recurso de casación se debe considerar lo establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la acotada Ley N° 29364.

TERCERO.- Que, como se observa de autos, la impugnante presenta su recurso ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien emitió la resolución impugnada, siendo una resolución que pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha resolución le fue notificada el veintidós de marzo del dos mil once, tal como es de verse del cargo obrante a fojas doscientos veintiséis; siendo presentado el recurso con fecha cinco de abril del mismo año, conforme se observa en el recurso de fojas doscientos treinta y dos; por lo que se encuentra dentro del plazo de diez días que señala la norma. Además subsana la omisión del recibo de la tasa judicial según fojas veinte del cuaderno de casación; consecuentemente el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la norma procesal citada en el considerando precedente.

CUARTO.- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la parte impugnante no consintió previamente la resolución adversa, de primera instancia, cuando esta ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil; conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 29364.

QUINTO.- Que, el recurrente denuncia la infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú 122 inciso 4 y

## CASACION. N° 1611-2011

722 del Código Procesal Civil, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; argumentando que mediante su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº diez de primera instancia, se alegó que: a) antes de la interposición de la presente demanda se debió realizar el procedimiento de conciliación extrajudicial; b) que este último cuestionamiento fue alegado al inicio del presente proceso; c) que no se ha motivado en dicha resolución lo establecido por el Juez, respecto a que la recurrente no ha acreditado que este cumpliendo con participar al solicitante de sus derechos que le corresponden en su calidad de de accionista mayoritario del inmueble materia de litis; d) que la misma resolución incurre en un fallo extra petita. por cuanto establece que, la existencia del consorcio buena vista; constituye un abuso del derecho; e) que el solicitante Percy Robles Mamani no es la persona idónea para ser nombrado como administrador judícial; pues debió nombrarse a un tercero, tratándose de derechos sucesorios y además no se pronuncia cuando se trata de nombrar a un administrador judicial de un bien en copropiedad, como tampoco evalúa si alguno de lo sucesores reúne las condiciones para el buen desempeño del cargo y si no fuera así, se debió nombrar el tercero; según el artículo 772 del Código Procesal Civil. No obstante la resolución de vista recurrida omite pronunciarse sobre los puntos c), d) y e); lo que vulnera el principio de congruencia procesal.

Concluye que la correcta interpretación del acotado artículo 772 del mismo Código obliga al Juez a que la referida designación, implique nombrar a un administrador que reúna las condiciones necesarias para el desempeño del cargo que se le confiere.

<u>SEXTO.-</u> Que, el recurso de casación concebido por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de naturaleza formal y extraordinaria, en el que constituye requisito rundamental la claridad y precisión de sus planteamientos, de acuerdo a las reglas previstas en el numeral 388 del cuerpo legal acotado. En ese

#### CASACION. N° 1611-2011 LIMA

sentido, se advierte que las alegaciones del recurso no cumplen con el requisito de procedencia del recurso de casación a que se refiere el inciso 3 de este último precepto legal; lo que implica que la recurrente debió demostrar la incidencia directa de la infracción de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 122 inciso 4 y 772 del Código Procesal Civil, sobre la decisión impugnada; esto es, señalar en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza sustantiva o procesal, debiendo repercutir ésta en la parte resolutiva de la septencia recurrida, para que se entienda configurada dicha infracción, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo.

SÉTIMO.- Que, por el contrario, las alegaciones del recurso carecen de base real, porque la Sala Superior absuelve intrínsecamente en los considerandos quinto y sexto de la resolución de vista recurrida, los agravios expuestos en los incisos c), d) y e) del recurso de apelación de la recurrente; consecuentemente las alegaciones del recurso están orientadas a cuestiones de probanza; con la finalidad de acreditar que el solicitante nombrado administrador judicial del inmueble materia de litis, no es la persona idónea para ocupar dicho cargo, lo que implica una revaloración de la pruebas y los hechos del proceso; sin considerar que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia; pues dicha labor constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traída en vía del recurso de casación; de ahí que también son excluidos aquellos hechos que la parte casante estima probados.

Por estas consideraciones al no haberse cumplido con las exigencias de fondo antes citadas; en ejercicio de la facultad conferida por el articulo 392 del Código acotado; Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada doña Nancy Blanca Alarcón Póstigo, mediante escrito de fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y cuatro; contra la sentencia de vista su fecha quince de marzo de dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por don Percy Robles Mamani con

### CASACION. N° 1611-2011 LIMA

doña Nancy Blanca Alarcón Postigo y otra; sobre nombramiento de administrador judicial; y, los devolvieron; Intervino como Ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

In aiding

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**DE VALDIVIA CANO** 

**WALDE JAUREGUI** 

**VINATEA MEDINA** 

**CASTAÑEDA SERRANO** 

Cn/at

SHALLOO CONTROLS

1